

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

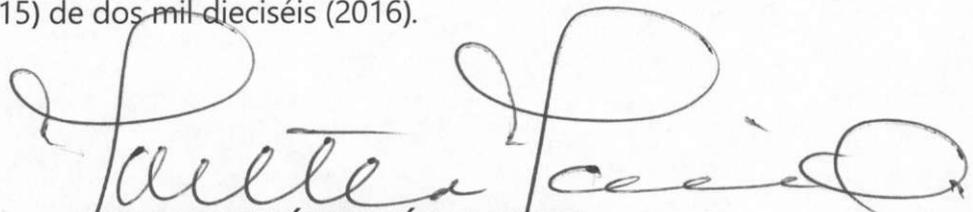
AVIS A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia emitida por esta Corporación el **veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016)**, esta Corporación admitió la **Acción Popular** instaurada por el señor **Procurador 5º Judicial II Ambiental y Agrario para el Eje Cafetero** en contra de **la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER –, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A E.S.P “ Aguas y Aguas de Pereira” y Empresa de Aseo de Pereira**, quedando radicada en este Tribunal con el No. **2015-00292-00**; en la cual se indican como vulnerados los derechos colectivos a un ambiente sano, a salubridad pública, al equilibrio ecológico y el acceso a la infraestructura de servicios

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

*“1. Admitir la demanda presentada. 2. Notificar personalmente este auto al señor alcalde del municipio de Pereira. 3. Notificar personalmente este auto al director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER. 4. Notificar personalmente este auto al Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira “Aguas y Aguas de Pereira”, o quien haga sus veces. 5. Notificar personalmente este auto al Gerente de la Empresa de Aseo de Pereira. 6. En igual forma notificar a la agente del Ministerio Público. 7. Notificar personalmente al Defensor Regional del Pueblo para que si lo considera pertinente intervenga en este proceso de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. 8. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el presente auto en un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. 9. Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas. 10. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida, en lo posible, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 Ley 472/1998) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.”***Notifíquese Paola Andrea Gartner Henao Magistrada.**

Pereira, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016).



MARTHA LUCÍA MARÍN QUICENO
Secretaria General